

# LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD CORPORATIVA CIVIL EN EL SIGLO XIX— NOTAS SOBRE JALISCO

Robert J. KNOWLTON \*  
*University of Wisconsin, Stevens Point*

LA REFORMA, uno de los movimientos revolucionarios más profundos de México, se inició en 1855 después del derrocamiento del dictador Antonio López de Santa Anna. El aspecto más conocido de ese movimiento fue el conflicto entre la iglesia y el estado, acelerado por el ataque liberal a la posición secular de la iglesia. A su vez, un elemento importante de ese ataque fue la política contraria a la propiedad corporativa que sostuvieron los reformadores. Sin embargo, los liberales condenaron tanto la propiedad corporativa civil como la eclesiástica, pues consideraban que ambas constituían un obstáculo que frenaba el progreso y el bienestar del pueblo. Las medidas que afectaron a la propiedad municipal y de los pueblos tuvieron repercusiones tan importantes para el país y su pueblo como los ataques a la propiedad de la iglesia. Este artículo se concentra en las corporaciones civiles.

El individualismo fue para los liberales un principio fundamental. Ellos creían que si la propiedad pasaba a manos privadas se terminaría con el estancamiento económico; que el orgullo y la iniciativa individuales llevarían al progreso y la

---

\* La investigación en que se basa este artículo —parte de un proyecto mayor sobre la propiedad corporativa civil en el México del siglo XIX— contó con un subsidio de la *National Endowment for the Humanities* del *Center for Latin America* de la *University of Wisconsin-Milwaukee*, y de la *University of Wisconsin-Stevens Point*.

prosperidad económica y que una amplia y nueva clase de propietarios promovería la estabilidad política y la democracia. Así, la ley Lerdo, o ley de desamortización, del 25 de junio de 1856, una de las primeras y más significativas medidas reformistas, prohibía la propiedad o administración corporativa civil o eclesiástica de los bienes raíces.<sup>1</sup> “Considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública . . .”, el presidente Ignacio Comonfort decretó la venta de todas las propiedades raíces corporativas, excepto “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones”. En el caso de las corporaciones civiles, los “palacios municipales, mercados, casas de corrección, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a las que pertenezcan” estaban eximidos por la ley.<sup>2</sup> Todas las demás propiedades corporativas debían venderse a los arrendatarios, o, si no estaban rentadas, al mejor postor en subasta pública.

La importancia de la reforma y su carácter catastrófico tienden a oscurecer los precedentes y antecedentes de esta medida anticorporativa. Aunque la ley Lerdo no careció de significación propia, se insertaba en una larga tradición que provenía de los años previos a la independencia. Había precedentes en la legislación de la última etapa colonial, así como en algunas leyes nacionales y estatales posteriores a la independencia, en particular respecto a las tierras de los pueblos de indios. Además, la ley Lerdo no era tampoco única en la historia de México en lo referente a la propiedad municipal urbana.

<sup>1</sup> *Leyes de reforma*, pp. 25-36. Véanse las explicaciones sobre siglas y referencias al final de este artículo.

<sup>2</sup> El artículo 27 de la nueva constitución federal, promulgada el 5 de febrero de 1857, aparentemente no incluyó la exención para los ejidos. De hecho, el artículo 27 eximió sólo a “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

Después de una breve revisión de las medidas previas a 1856 este artículo se concentrará en el examen de algunos casos específicos de Jalisco, uno de los estados que tenían una fuerte tradición contraria a la propiedad corporativa. Se observará que existe cierta continuidad y también algunos contrastes entre el período prerreformista y el reformista, así como el carácter permanente de los problemas que surgían cuando se intentaba individualizar la propiedad. También serán evidentes las similitudes entre el proceso de desamortización eclesiástica y la individualización de la propiedad corporativa civil; similitudes que se observan no sólo en las motivaciones y objetivos de las leyes, sino también en los problemas que enfrentaron y en las políticas específicas que adoptaron.

Durante la mayor parte de los tres siglos coloniales la corona española procuró mantener la integridad de las comunidades indígenas, aunque sin grandes resultados.<sup>3</sup> Una constante de la historia colonial fueron los conflictos sobre la propiedad de la tierra entre los pueblos, y entre los propietarios privados y los pueblos. También eran bastante comunes las preocupaciones y quejas sobre la mala distribución de los terrenos y la miserable condición y el descontento de los indios. Hacia fines del período colonial se inició un cambio en la política peninsular que favoreció la propiedad privada para hacer frente al "problema" rural. Así, por una ley del 4 de enero de 1813, las Cortes españolas, "considerando que la reducción de los terrenos comunes a la propiedad privada es una de las medidas que requiere fundamentalmente el bienestar de los pueblos y la prosperidad de la agricultura y la industria, y deseando al mismo tiempo ayudar a aquellos ciudadanos que no son propietarios", decretó que todos los terrenos baldíos o realengos, salvo los ejidos necesarios a los pueblos, debían convertirse en propiedad privada. Las Cortes también decretaron que al repartir los terrenos se daría pre-

<sup>3</sup> Vid. MENDIETA Y NÚÑEZ, 1959, pp. 45-74; TRAPNELL, 1931, pp. 47-64.

ferencia a los habitantes de los pueblos y a los arrendatarios comunales que utilizaban esas mismas tierras.<sup>4</sup>

Poco después de la independencia el gobierno nacional (en 1824 y 1828) y varios estados (por ejemplo, Veracruz y Chiapas en 1826 y Zacatecas en 1834) promulgaron leyes destinadas a entregar las tierras a los particulares y a convertir algunos tipos de terrenos de los pueblos en propiedades privadas. Pero esos esfuerzos para crear propietarios particulares se frustraron, por lo menos en algunos casos, por la determinación que mostraron los indígenas en mantener su propiedad comunal.<sup>5</sup>

En la documentación existente no siempre surge con claridad o consistencia la definición de los terrenos municipales o de los pueblos afectados por las leyes estatales y nacionales, y aun por las coloniales. Sin embargo, por lo general, las tierras de las comunidades indígenas comprendían cuatro tipos básicos, aunque no necesariamente eran distinguidas con un mismo nombre en el período colonial.<sup>6</sup> Lo que se llamó el *fundo legal* era el área central o establecida del pueblo en el período colonial; originalmente abarcaba quinientas y después seiscientas varas<sup>7</sup> medidas hacia cada uno de los cuatro puntos cardinales desde la iglesia o la plaza principal del pueblo. Los *propios* eran terrenos reservados para que los pueblos obtuvieran ingresos que les permitieran solventar los gastos comunales, como podía ser, por ejemplo, rentándolos a algunas personas. Las tierras de *repartimiento* o de *común repartimiento* (también llamadas tierras de las *parcialidades indígenas* o de *comunidad*) eran entregadas a las familias de la comunidad para su subsistencia. Los *ejidos*, que, se decía expresamente, no debían cultivarse, eran terrenos de los que todos podían disponer, ya fuese como pasturas, como lugares

<sup>4</sup> Cit. en TRAPNELL, 1931, p. 64.

<sup>5</sup> TRAPNELL, 1931, pp. 71-74.

<sup>6</sup> POWELL, 1974, p. 43; MENDIETA Y NÚÑEZ, 1959, pp. 46-55; LABASTIDA, 1893, pp. 19-23.

<sup>7</sup> Una vara equivale a .835 m.

de recreación, o para la futura expansión del pueblo. Sin embargo, hacia la época de la independencia, algunos indígenas también habían comenzado a utilizar los ejidos para el cultivo comunal.<sup>8</sup> Además de los tipos citados, la corona también procuró que cada pueblo dispusiese de agua y bosques para abastecer sus necesidades. Todos los terrenos de los pueblos, poseídos individualmente o no, eran legalmente inalienables; no podían ser hipotecados ni vendidos. La legislación posterior a la independencia hizo referencia a los terrenos de los pueblos y de sus habitantes, y los afectó de diversas formas, pero no todas las leyes se refirieron a la posesión individual de la propiedad de los pueblos.

En Jalisco, como en otras partes, las leyes, los decretos, las órdenes y resoluciones referidos a las tierras de los pueblos eran tanto o más viejas que la independencia misma. Como esas medidas no lograron sus objetivos, se justificó la publicación, en 1849, de una recopilación de las medidas más pertinentes, lo que constituyó el primero de cinco volúmenes sobre ese asunto que fueron publicados en 1880.<sup>9</sup> En la introducción al primer volumen el compilador escribió: "Las dificultades que hoy se hacen valer, con buena o mala intención, para ejecutar las leyes relativas al reparto de tierras de comunidad de indígenas y arreglo del *fundo legal* de los pueblos, nos han impulsado a formar una colección de las disposiciones que hemos podido conseguir, con bastante trabajo, sobre la materia".<sup>10</sup> Citando *in extenso* una publicación de 1846 del periódico *El Jalisciense*, continuaba así:

Bastantes son las disposiciones que se han dictado, después de verificada la independencia nacional, por los cuerpos representativos, para asegurar a esta *raza desgraciada* sus *propiedades particulares y comunes*, y sin embargo han quedado ilusorias en varios *pueblos* tales medidas, por la *apatía* o interés personal de algunas autoridades *municipales* y de los que se

<sup>8</sup> DE LA GARCÍA VILLARREAL, 1951.

<sup>9</sup> *Colección de acuerdos*, 1849-1880.

<sup>10</sup> *Colección de acuerdos*, 1849-1880, I, p. v.

empeñan en mantener a aquellos individuos bajo la tutela en que los tenía el gobierno español. A pesar de haberlos *declarado* los distintos derechos *constitucionales* que nos han regido *iguales* a los demás ciudadanos del país, ellos, o bien por su ignorancia, de la que generalmente no han salido, o tal vez por causa de los inmediatos *encargados* de su administración civil, no han podido recibir todos los *beneficios* que las leyes respectivas les han señalado".<sup>11</sup>

De entre los decretos y leyes promulgados en el período anterior a 1856, varios fueron de gran importancia para los pueblos y fueron invocados por las autoridades y por los mismos pueblos en instancias específicas antes y después de 1856.

El primero de ellos, promulgado como decreto 2 del congreso de Jalisco el 12 de febrero de 1825, declaró que los indios eran "propietarios de las tierras, casas y solares que poseen actualmente en lo particular, sin contradicción, en los fundos legales de los pueblos o fuera de ellos". En tal calidad, podían disponer libremente de la propiedad, "pero nunca podrán hacerlo en favor de manos muertas, a las que se prohíbe absolutamente la adquisición de dichas propiedades bajo ningún título". Además, les estaba prohibido vender las tierras a quienes poseyeran uno o más sitios de ganado mayor.<sup>12</sup> Esas dos prohibiciones eran frecuentes en la legislación de Jalisco.

Esta ley se justificaba trayendo a cuento la "lamentable miseria" de los indios, probablemente porque carecían de títulos legales explícitos, lo que desencadenaba pleitos interminables y ruinosos. Puesto que los indios no podían enajenar las tierras, no cultivaban sus propiedades con la dedicación que hubieran prestado a algo propio, o, si las trabajaban,

<sup>11</sup> *Colección de acuerdos*, 1849-1880, I, pp. v-vi. Sigue un extracto de las leyes pertinentes.

<sup>12</sup> *Colección de acuerdos*, 1849-1880, I, pp. 131-132. Un sitio de ganado mayor equivalía a 5 000 varas cuadradas o a 1 775.6 hectáreas de terreno. Como la independencia supuestamente estableció la igualdad de todos los mexicanos, las leyes, por lo general, calificaban a los "indios" como "los que antes se llamaban indios".

se les quitaban y entregaban a otros según el capricho de los funcionarios locales o subdelegados.

El 29 de septiembre de 1828, en el decreto 151, el congreso estatal afirmó que “los bienes inmuebles comprados por los antes llamados indios, y conocidos con el nombre de comunidad, son propiedad de ellos” y que “el gobierno dispondrá se les entreguen las fincas, que con este título han estado bajo la inspección de las municipalidades, a las comunidades respectivas, para que desde luego procedan a su repartimiento”. Las tierras debían distribuirse, con la mayor equidad posible en cuanto a cantidad y calidad, entre “los casados, viudos y viudas y los huérfanos en estirpe”.<sup>13</sup> Las disposiciones de la ley respecto al reparto de las tierras de los pueblos y los que legalmente tenían derecho a ellas, así como respecto a los procedimientos que se debían seguir, se volvieron uniformes y reaparecieron en medidas posteriores.

La ley más frecuentemente citada en las cuestiones que en el futuro se plantearon respecto a las tierras de los pueblos fue la del decreto 121 del congreso estatal, del 17 de abril de 1849. En él se reafirmaba la propiedad de los indios sobre los terrenos rurales y urbanos de los pueblos y su derecho de exigir que se distribuyeran entre los habitantes, con la única excepción de los terrenos destinados a algún fin o servicio público.<sup>14</sup> El decreto estipulaba que los habitantes de los pueblos debían reunirse en asamblea para elegir una comisión de cinco miembros que realizaría la división de las tierras, determinaría los procedimientos a seguir para distribuir las, especificaría qué terrenos se incluirían o excluirían, y atendería otros detalles del proceso.

Otras leyes, decretos, circulares y resoluciones del estado, así como la correspondencia oficial previa a la ley Lerdo de 1845, tuvieron relación con peticiones de los pueblos, que, por ejemplo, solicitaban permiso para designar las comisiones repartidoras de tierras que la ley autorizaba, o para no

<sup>13</sup> *Colección de acuerdos, 1849-1880, 1, pp. 133-135.*

<sup>14</sup> *Colección de acuerdos, 1849-1880, 1, pp. 152-156.*

dividir las tierras del pueblo porque tal división sería perjudicial, o pedían que se les concedieran tierras privadas (todos estos pedidos y pleitos debían someterse a los tribunales), o pedían, en fin, aclaraciones sobre las leyes y otros detalles.<sup>15</sup>

Si bien muchas circulares, nuevas resoluciones y leyes del gobierno de los años previos a la reforma reflejan confusión, oposición y dificultades para individualizar las tierras de los pueblos en Jalisco, otros documentos muestran ciertos progresos. El periódico oficial del gobierno, *El Republicano Jalisciense*, incluyó en 1848 informes de las autoridades locales sobre la división de las tierras, y aun algunos que hablaban de la "falta de progresos".<sup>16</sup> Por ejemplo, el ayuntamiento de la municipalidad de Santa María del Oro y las municipalidades de Garabatos y Amatlán de Cañas informaban que en sus jurisdicciones no había terrenos para dividir. La municipalidad de Bolaños informaba que en el pueblo de Huilacatitan la tarea se había atrasado porque se desconocían los límites exactos de una parte de las tierras del pueblo. Este hecho, así como la supuesta ignorancia e indiferencia de los indios, fueron invocados frecuentemente para justificar los retrasos. Por otra parte, la municipalidad de Ahuacatlán había repartido tierras entre 144 personas de el 9 de enero de 1826 al 9 de diciembre de 1847; la municipalidad de Jalapa había repartido terrenos y emitido títulos sobre ellos a 1 200 personas entre el 21 de octubre de 1826 y el 28 de diciembre de 1847; la municipalidad de Ixtlán, entre el 17 de febrero de 1826 y el 22 de junio de 1831, había repartido tierras a 327 personas.

Justificando el hecho de no haber informado antes, el funcionario encargado del cantón de Tepic citaba los problemas que eran, seguramente, más comunes, incluyendo la confusión y los pleitos. Según él, en algunos pueblos (por ejemplo el pueblo de Jalisco) las tierras comunales se habían repartido y se habían entregado los títulos. Entonces los que las re-

<sup>15</sup> *Colección de acuerdos, 1849-1880, I, passim.*

<sup>16</sup> *El Republicano Jalisciense — Periódico Oficial del Gobierno del Estado* (24, 28 mar., 18 abr., 6 jun. 1848).



cibieron enajenaron sus propiedades a otros, y, con el correr de los años, los títulos de propiedad cambiaron de mano tres o más veces, creándose una confusión bastante comprensible. Ahora los indios estaban reclamando las tierras, creándose conflictos con los tenedores actuales. En otros pueblos (como Huaynamota) se había llevado a cabo el reparto de tierras y muchas de ellas fueron vendidas. Al abolirse los ayuntamientos de los pueblos se extraviaron los libros de registros y títulos, circunstancias que algunos aprovecharon con siniestras intenciones, dando origen a nuevos pleitos. En otros pueblos (como Zapotanita) nunca hubo tierras comunales para repartir. Sin embargo, los indios querían que se les dieran las tierras del fundo legal o las colindantes con las haciendas, quejándose de haber sido desposeídos de ellas. Y, por último, en otros pueblos más (como Jesús María) los habitantes creían que el reparto de tierras les perjudicaba, y en esa forma lo manifestaron al gobierno. Así, en el estado de Jalisco, una generación (o más) antes de la reforma, y a pesar de las repetidas disposiciones tomadas, la distribución de las tierras de los pueblos entre sus habitantes sólo se había realizado con vacilaciones y esporádicamente.

Otra medida importante adoptada en Jalisco, anterior pero ligada a la ley Lerdo, y limitada a la capital, Guadalajara, fue el decreto del gobernador Santos Degollado del 12 de diciembre de 1855.<sup>17</sup> El decreto especificaba que su propósito era garantizar el valor de los ejidos que poseía el ayuntamiento de Guadalajara y proveer de recursos a la ciudad para construir un teatro adecuado para el pueblo de Jalisco. Con tal fin, el gobernador ordenaba la venta de los ejidos de Guadalajara, pero los poseedores actuales tendrían derecho a ellos siempre que hubieran pagado puntualmente sus rentas anuales. Quedaron exentos de este decreto los "paseos y alamedas, plazas

17 "Se dispone la venta de egidos... por decreto del 12 de diciembre del corriente año, expedido por don Santos Degollado" (1855), en AMG, caja 1, leg. 72. En Guadalajara el término ejido se aplicaba aparentemente a cualquier bien raíz que perteneciera a la municipalidad.

públicas, cajas de ríos que atraviesan la ciudad, los terrenos en que están ubicadas las casas municipales y las que pertenezcan al fondo y que estén dedicadas a objetos de beneficencia pública". Los ingresos obtenidos por la venta de los ejidos se dedicarían exclusivamente a la construcción de un teatro en el centro de la Plaza de San Agustín, lo que se haría sin perjudicar los negocios que existían alrededor de la plaza. Cuando se terminara el teatro el producto de las ventas se destinaría a la construcción de un mercado permanente en la Plaza de Venegas.<sup>18</sup>

Así pues, ya antes de 1856 existía en Jalisco una tradición sobre el reparto de tierras de los pueblos y la concesión de títulos de propiedad a los habitantes. Y, por lo menos en Guadalajara, se instrumentó una ley que exigía la venta de propiedad municipal, los llamados ejidos. La documentación y los casos específicos posteriores a la ley Lerdo sugieren que dicha ley y el artículo 27 de la constitución de 1857 eran citados a menudo como una confirmación, pues sólo proveían justificación adicional en un asunto particular especialmente respecto a la propiedad de los pueblos. Así, todo indica que esa importante ley nacional y ese artículo constitucional no parecen haber constituido el punto de partida fundamental para llevar a cabo esas medidas en Jalisco, ni parecen haber marcado un cauce o alcanzado una importancia capital. Más bien parece que se limitaron a agregar un elemento más al proceso en curso, a veces aumentando la confusión y las dificultades. Sin dejar de tomar en cuenta el efecto de la guerra civil de fines de la década de 1850 y el de la intervención extranjera en la década de 1860, unos pocos casos específicos revelarán la continuidad que existió entre el período previo y el posterior a la reforma, varios problemas que se vinculan con el cumplimiento de la legislación sobre la propiedad, y algunos efectos de las diversas leyes.

En Guadalajara la venta de los ejidos —dispersos en las

<sup>18</sup> El teatro construido con la venta de los ejidos es el denominado Teatro Degollado.

manzanas de los nueve distritos de la ciudad— comenzó en diciembre de 1855, según indicaba el decreto de Degollado, y continuó durante décadas con algunas interrupciones debidas a la guerra civil. Estas propiedades municipales variaban notablemente en tamaño, regularidad de dimensiones, valores, y rentas o ingresos percibidos por el gobierno de la ciudad.<sup>19</sup> El a veces prolongado proceso implicaba, por supuesto, no sólo la venta de los ejidos, sino también el pago del precio de compra, generalmente como intereses hipotecarios resultantes de las ventas. Según los informes —probablemente incompletos— de los archivos municipales, en 1856, y desde mayo a septiembre de 1859, se vendieron 517 ejidos. Parece que la gran mayoría se vendió a personas diferentes, pero algunas pocas compraron más de uno, no necesariamente en la misma manzana ni en el mismo distrito o barrio de la ciudad. Por ejemplo, Ysidro Gudiño compró ocho ejidos, cuatro en el tercer distrito y cuatro en el cuarto. Ramón Gómez adquirió quince en los distritos tercero, cuarto y quinto. Su tamaño iba desde 18 varas cuadradas —los más pequeños— hasta 7 747 varas cuadradas, pero la mayoría se ubicaba entre esos dos extremos. También había grandes discrepancias en el valor, que no siempre dependía del tamaño. Un ejido de 3 382 varas cuadradas (38 por 89 varas) se vendió en 300 pesos; otro de 4 420 varas cuadradas (52 por 85) en 150. Uno de 1 056 varas cuadradas (32 1/2 por 32 1/2) fue vendido en 45 pesos, lo mismo que otro de 2 350 varas cuadradas (47 por 50); uno de 6 020 varas cuadradas (86 por 70) en 200 pesos y uno de 738 (18 por 41) en 46. Las rentas anuales iban desde diez reales (1.25 pesos) para un ejido de 54 por 39 1/4 por 23 1/3 por 23 1/2 por 20 3/4 por 69 2/3 varas, hasta dos pesos

<sup>19</sup> Los registros de los archivos no permiten determinar el número y valor de los llamados ejidos en la época de este decreto, pero un informe preparado en 1823 indica que en esa época había unas 523 propiedades que pertenecían al ayuntamiento de Guadalajara y que producían una renta de 1 452 pesos, probablemente anuales. "Estado relativo a los egidos pertenecientes al muy ilustre ayuntamiento de esta capital" (1823), en AMG, *Egidos no. 2*, leg. 210.

para otra curiosidad que medía 32  $\frac{3}{4}$  por 53  $\frac{3}{4}$  por 36  $\frac{1}{2}$  por 15  $\frac{3}{4}$  por 70 por 68  $\frac{3}{4}$  varas, o hasta cinco pesos por un ejido menos interesante cuyas dimensiones eran 115  $\frac{1}{3}$  por 34 por 115  $\frac{1}{4}$  por 32  $\frac{3}{4}$  varas.<sup>20</sup>

Aunque el grueso de los ejidos de Guadalajara debió de venderse en los meses y años inmediatamente posteriores a los decretos de diciembre de 1855 y junio de 1856, algunos permanecieron durante años en manos del ayuntamiento esperando ser vendidos. Éstos, sin embargo, no siempre devengaron rentas para la ciudad. Tampoco se pagaron a tiempo los intereses que debían los compradores de los ejidos. A pesar de todo, un funcionario informaba en septiembre de 1861 que, "respecto de los ejidos vendidos en virtud de la ley del 12 de diciembre de 1855, entiendo que ninguna cantidad se adeuda, pues todas fueron pagadas al tesorero del fondo [fondo de los ejidos para el teatro]; después se siguió haciendo la venta por el síndico del ayuntamiento con arreglo a la ley de desamortización y de esta época se adeuda . . . monto total de \$ 2 173 08. Los ejidos que aún quedan por venderse son 310 . . ."<sup>21</sup>

Abundan los documentos que demuestran que las cuestiones ejidales se mantenían vivas entre los asuntos municipales. En julio de 1871 León Rojas solicitó al ayuntamiento que se le rentara un ejido de 41 por 34 varas por dos pesos anuales; estaba absolutamente abandonado y no producía nada para la hacienda municipal. El ayuntamiento aceptó la propuesta.<sup>22</sup> En junio de 1871 José M. Hernández informó al ayuntamiento que había comprado un ejido en agosto de 1863. Había pagado setenta pesos al contado y todavía debía cuarenta y dos pesos, incluyendo los intereses vencidos. Pre-

<sup>20</sup> "Noticia de los egidos del ayuntamiento que han sido vendidos desde el año de 1855", en AMG, caja 2; "Legajo de recibos y planos de poseedores de egidos" (1856), en AMG, caja 2, leg. 2.

<sup>21</sup> "Noticia sobre egidos y documentos entregados a la mayordomía por el c. José Veitia . . ." (1862), en AMG, caja 2, leg. 164.

<sup>22</sup> "León Rojas, solicita . . ." (14 jul. 1871), en AMG, *Egidos y agua*, leg. 45. Para otro caso, *vid.* "Juan N. Aguilar, solicita . . ." (6 jun. 1871), en AMG, leg. 48.

guntaba si se le permitiría saldar su deuda en mensualidades de tres pesos hasta diciembre de 1871, cuando saldaría el resto.<sup>23</sup> De hecho, en 1871 se hicieron muchos pagos (noventa y dos según nuestros cálculos) por intereses vencidos y liquidación de deudas de ejidos comprados en las décadas de 1850 y 1860. En 1872 se saldaron treinta ventas.<sup>24</sup> En algunos casos extremos se debían quince años de intereses vencidos al 6%, lo que equivalía casi al precio de compra, por lo que ejidos que originalmente tenían poco valor habían resultado excesivamente costosos. Sin embargo, en vista de que se hacían muchos arreglos, los deudores debían considerar que era preferible pagar a perder la propiedad.

En los años posteriores al decreto de Degollado y la ley Lerdo los casos, peticiones y transacciones concernientes a los ejidos municipales que eran sometidos al ayuntamiento de Guadalajara se referían a veces al primer decreto y a veces al último. Pero aparentemente, como surge del informe de septiembre de 1861, la ley Lerdo reemplazó al decreto de Degollado, y después del 25 de junio de 1856 las ventas de ejidos se rigieron por las disposiciones de la ley federal. Si se presentaba la opción, lo que aparentemente buscaba el ayuntamiento, se prefería enajenar las propiedades sobre la base del decreto estatal de 1855 en lugar de la ley federal de desamortización de 1856, porque el primero no fijaba ninguna base para determinar el precio y, por lo tanto, podía fijarse sin restricciones, en completa libertad y de manera convencional. La hacienda municipal obtenía más beneficios si se atendía al decreto de 1855.<sup>25</sup>

Los ingresos producidos por los ejidos figuraron durante muchos años en los libros de contabilidad del municipio, aun-

<sup>23</sup> AMG, *Ejidros y agua*, 1871, leg. 51.

<sup>24</sup> "Venta de ejidos — Noticia de los que se han hecho en el presente año" (1871), en AMG, *Ejidros y agua*, leg. 57; "Ejidros — Boletas que acreditan la venta que de algunos de ellos se han hecho en el presente año" (1872), en AMG, *Ejidros y agua*, leg. 23.

<sup>25</sup> Aurelio Hermoso y Justo Tagle al ayuntamiento (4 feb. 1861), en AMG, caja 1, leg. 1.

que las sumas no eran muy significativas frente al ingreso total. En el año calendárico de 1864 el ingreso total del municipio fue de 125 334.35 pesos; de éstos, sólo 1 159.25 provinieron de los ejidos.<sup>26</sup> En el año fiscal de 1877-78 correspondieron a los ejidos sólo 142.50 pesos del ingreso total del municipio que fue de 146 992.62 pesos; en 1878-79, 113.54 de un total de 135 768.99 pesos; en 1879-80, 161.08 de un total de 144 330.79 pesos; en 1880-81, 3.30 de un total de 143 692.80 pesos, y en 1881-82, 125.48 de un ingreso total de 155 542.28 pesos.<sup>27</sup>

A pesar de que en esa época los ejidos no aportaban sumas importantes al ingreso de la municipalidad, el síndico Luis Gutiérrez Otero informó al ayuntamiento el 15 de febrero de 1864 que “una de las más cuantiosas rentas con que siempre ha contado el municipio de Guadalajara la forman los productos de sus ejidos que, ya puestos en venta, ya a censo, han proporcionado fondos no sólo para aumentar el tesoro municipal, sino para emprender obras de ornato y engrandecimiento de la capital. Y, sin embargo, este ramo tan importante se halla en el más completo abandono...”<sup>28</sup> Según Gutiérrez Otero no se sabía a ciencia cierta cuáles propiedades habían sido enajenadas por la municipalidad y cuáles poseía todavía, habiéndose confundido las primeras con las últimas. Debido a esta inseguridad, era absolutamente imposible cobrar las sumas debidas por los compradores, ni obtener beneficios o reafirmar los derechos sobre aquellas propiedades que todavía poseía la municipalidad.

Consecuencia de esta confusión fueron una cantidad de abusos perjudiciales para el interés público. Casi no pasaba día sin que se recibieran quejas sobre la desposesión, la ocupación de propiedades privadas o el menoscabo de los dere-

<sup>26</sup> “Cortes de caja de la mayordomía de propios correspondiente al año de 1864”, en AMG, caja 1, leg. 2.

<sup>27</sup> “Ingresos en la tesorería municipal de Guadalajara”, en AHJ, ramos *Gobernación, Dirección General de Rentas, Hacienda* 1855, 1860 y otros.

<sup>28</sup> “Acuerdo para el arreglo de ingresos sobre egidos vendidos y arrendados” (1864), en AMG, caja 2, leg. 73.

chos adquiridos legítimamente. Aún más perjudiciales eran los informes de que una o dos personas, sin ningún derecho legal, habían impedido el uso público de varias calles, causando por consiguiente serios inconvenientes a los vecinos. Entre esos mismos quejosos había muchos que eran deudores del ayuntamiento, que hacían muy poco por cumplir sus obligaciones e inclusive sacaban provecho de la confusión que existía sobre los ejidos. El síndico ennumeró cinco categorías de propiedades cuya situación legal debía examinarse cuidadosamente. Incluyó las propiedades denunciadas bajo la ley de desamortización de 1856 o actos posteriores relacionados con ella, las propiedades que se habían conservado y que producían rentas anuales, las propiedades usurpadas ilegalmente, las abandonadas, y las que estaban en litigio.

Para poner remedio a situación tan deplorable, Gutiérrez Otero propuso varias medidas que fueron aprobadas por el ayuntamiento el 18 de febrero y publicadas y puestas en circulación el 25 de febrero de 1864. Dentro de los quince días siguientes todos aquellos que detentasen alguna propiedad del ayuntamiento, fueran cuales fueran sus títulos, debían presentar su documentación y pagar todas las deudas atrasadas; inclusive aquéllos que habían comprado propiedades en 1856 o después de esa fecha. Todos debían especificar los límites de sus propiedades y convenir con el ayuntamiento el pago de todas las obligaciones que aún tenían hacia él. Pasados los quince días el ayuntamiento iniciaría las acciones que juzgara necesarias. La municipalidad conservaría un cuidadoso registro de las propiedades, de sus límites exactos y de la cobranza de las deudas. A través de la comisión de ejidos recuperaría los ejidos abandonados, y, en caso necesario, recurriría a los tribunales para obtener los usurpados.

No sabemos exactamente qué efectos tuvo esta medida, aunque, sin embargo, se desencadenó una oleada de peticiones y acuerdos sobre varios aspectos de ella. En 1864 un informe incluyó una lista de 187 ejidos o partes de ejidos cuyos dueños o arrendatarios se presentaron voluntariamente ante las autoridades municipales pertinentes, tal como lo exigía la

resolución de febrero. Algunos de ellos tenían varias propiedades; por ejemplo, Ramón Gómez tenía veintiuna, Rafael González catorce, Isidro Gudiño siete y Jesús Serrano cinco.<sup>29</sup> Sin embargo, dos años y medio después, el 14 de septiembre de 1866 el administrador de propios, Francisco Zumelsu, consignó que su oficina carecía de información sobre los antecedentes de la mayoría de los ejidos, así como sobre las transferencias, subdivisiones y cambios de diversa índole que habían realizado en forma ilegal, irregular y arbitraria la mayoría de los que poseían terrenos municipales. Así, la rama ejidal de la administración municipal estaba sumida en la ignorancia sobre lo que constituían los bienes raíces del ayuntamiento, en la oscuridad y en la confusión.<sup>30</sup> De hecho, el 20 de abril de 1866 la comisión de ejidos volvió a describir casi el mismo problema observado en 1864, y las recomendaciones adoptadas por el ayuntamiento el 25 de mayo e impresas y publicadas el 6 de junio de 1866 resultaron muy similares a las de 1864. Sin embargo, en 1866 las penalidades parecen haber sido más severas y más claro el intento de llevar a efecto una total revisión de las transacciones con los ejidos, en forma consistente con la posición del imperio ante la propiedad eclesiástica.<sup>31</sup>

Los archivos municipales están llenos de documentos de las décadas de 1860, 1870, 1880 y comienzos de la de 1890 que tienen relación con los ejidos; se trata de peticiones para rentar o vender propiedades, ajuste de deudas con el ayuntamiento y otros asuntos, como por ejemplo una resolución que establecía que los ejidos se pagarían en un 25% en dinero y en un 75% en créditos municipales, disponiendo al mismo tiempo que se concedería una recompensa a los agentes que

<sup>29</sup> "Noticia de las personas que se presentaron a dar razón de los ejidos que tienen comprados y en arrendamiento..." (1864), en AMG, caja 2, leg. 82. *Vid. supra*, nota 19, para la referencia a Gómez y Gudiño.

<sup>30</sup> "Amado González, solicita en arrendamiento un egido. Se le niega" (1866), en AMG, *Egidos y agua*, caja 1, leg. 9.

<sup>31</sup> "Bases proyectadas para el arreglo del ramo de egidos" (1866), en AMG, *Egidos y agua*, caja 1, leg. 11.



descubrieran ejidos que el ayuntamiento desconociera.<sup>32</sup> A una persona se le concedió la mitad de los ejidos que descubrió, y cuando se vendió la otra mitad se le dio preferencia en la compra. A otro “descubridor” se le permitió pagar el 80% del valor de los ejidos en documentos de la deuda municipal y el resto en efectivo. Un tercer agente fue premiado con el 10% del valor de los ejidos descubiertos por él. Aparentemente, el 10% era la recompensa normal para quienes encontraran ejidos desconocidos por el ayuntamiento, pues ya en 1877 el ayuntamiento había admitido que toda persona que informara sobre ejidos desconocidos sería recompensada con el 10% del precio de venta de la propiedad.<sup>33</sup>

Todo lo anterior indica que entre la historia de la desamortización de la propiedad corporativa civil y la de la eclesiástica existían llamativas semejanzas: ignorancia sobre cuáles propiedades poseían las corporaciones, falta de documentación sobre antecedentes,<sup>34</sup> problemas permanentes en cuanto a

<sup>32</sup> Para las solicitudes de rentar o comprar ejidos, etc., *vid.* los años pertinentes, legajos y expedientes, en AMG; por ejemplo: “Egidos — Boletos que acreditan los vendidos en el presente año por el comisionado Ignacio Madrid” (1868), exp. 203, y “Egidos — Boletos que acreditan la venta que de algunos de ellos se han hecho en el presente año” (1872), exp. 23. Para el pago de ejidos, *vid.* “Consulta — La hace el c. tesorero municipal sobre si para la venta de ejidos deben subsistir los acuerdos relativos que terminaban el pago de tres cuartas partes en créditos y el resto en efectivo” (1872), en AMG, *Egidos y agua*, leg. 27. Para las recompensas a agentes, *vid.* “Egidos — Se manda pagar al descubridor de ellos c. Refugio González Hermosillo la cantidad de \$ 65” (1868), en AMG, *Egidos y agua y obras públicas*, leg. 29; “Epifanio Franco pide se le autorice para descubrir egidos y se le ceda la mitad del valor de estos” (1883), en AMG, *Egidos y agua*, leg. 14; “Ermigdio Palomera — Se le autoriza para descubrir egidos pertenecientes al municipio” (1883), en AMG, *Egidos y agua*, leg. 23; “Jesús Domínguez — Se le autoriza para descubrir egidos de propiedad municipal, gratificándole con el 10% sobre su valor” (1883), en AMG, *Egidos y agua*, leg. 1.

<sup>33</sup> “Diez por ciento que se acuerda en favor de las personas que esclarescan la propiedad de egidos ignorados por el ayuntamiento” (1877), en AMG, *Egidos y agua*, exp. 2014.

<sup>34</sup> Aparentemente, la guerra civil y las luchas en la ciudad son par-

la liquidación de las deudas, indulgencia respecto a los términos de pago, uso de agentes especiales para la búsqueda de propiedades corporativas, control imperial sobre las transacciones, y pleitos y litigios sobre los derechos de propiedad. Todavía se asemejaban en algo más: en ambos casos, y a pesar de la aparente claridad de la ley, no se sabía con exactitud cuál era la propiedad municipal exenta de la desamortización.<sup>35</sup> Quizá la constitución de 1857 y las enmiendas posteriores contribuyeron a esa confusión, pues el artículo 8º de la ley Lerdo eximía de la enajenación a los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las corporaciones, como los palacios municipales, los mercados y las casas de corrección; y la ley agregaba una referencia específica a las propiedades que pertenecían a los ayuntamientos, eximiendo a los edificios, ejidos y tierras destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a las que pertenecían. Sin embargo, el artículo 27 de la constitución sólo eximía a las construcciones destinadas inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.<sup>36</sup> En Guadalajara, probablemente debido al decreto de Degollado, las propiedades municipales llamadas "ejidos" estaban sometidas a la desamortización desde el principio. Una enmienda a la constitución, del 25 de septiembre de 1873, estatuyó que ninguna institución religiosa podía "adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción, establecida en el artículo 27 de la constitución".<sup>37</sup> Otro cambio, del 14 de mayo de 1901, estipulaba que "las corporaciones e instituciones civiles... podrán adquirir y administrar... [además de los edificios a

---

cialmente responsables de la falta de información sobre la propiedad municipal. En el conflicto se perdieron o destruyeron importantes registros. *Vid.* "Sobre que comparezca don José Valencia a rendir las cuentas del tiempo que tuvo a su cargo la venta de egidos" (1859), en AMG, leg. 2, exp. 117.

<sup>35</sup> Para información sobre los aspectos eclesiásticos del problema de la propiedad, *vid.* KNOWLTON, 1976, capítulos 3, 6, 7 y 8.

<sup>36</sup> TENA RAMÍREZ, *s/f.*, p. 610.

<sup>37</sup> TENA RAMÍREZ, *s/f.*, artículo 3, p. 698.

que se refiere el artículo 27] los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas...<sup>38</sup>

El agua, las márgenes de los ríos, las plazas y los mercados eran propiedades municipales sobre las cuales reinaba también la confusión y la disputa. En octubre de 1856, no mucho después de la promulgación de la ley Lerdo, hubo discusiones sobre las márgenes de los ríos y los puestos del mercado, y hubo solicitudes de compra de esas propiedades. Concretamente, algunas personas que rentaban puestos en el mercado de San Agustín —el mismo lugar donde debía construirse el teatro— trataron de comprarlos, amparándose en las disposiciones de la ley Lerdo. El ayuntamiento, apoyado por el gobernador, rechazó el pedido basándose en las excepciones del artículo 8 de la misma ley.<sup>39</sup> Al mismo tiempo, el ayuntamiento dictaminó que los baños construidos en las márgenes de los ríos no eran ejidos, ni tampoco se consideraba como tal el uso del agua. Se consideraba que las márgenes estaban eximidas de venta por el artículo 8 de la ley.<sup>40</sup>

A pesar de estas tempranas decisiones, continuaron presentándose solicitudes del mismo tenor. Por ejemplo, en 1879 José de la Peña quiso comprar una propiedad que rentaba a la ciudad y en la que había construido bañaderos para caballos. Uno de sus argumentos era que las corporaciones eran ineligibles para poseer bienes raíces, y que, según las leyes, debían vender sus propiedades. La comisión de ejidos, al recomendar que se rechazara el pedido, arguyó que la enmienda hecha a la constitución en 1873 sólo prohibía la posesión de

<sup>38</sup> TENA RAMÍREZ, s/f., artículo 27, p. 713.

<sup>39</sup> Sobre varias disposiciones relativas al cumplimiento de la ley del 25 de junio de 1856, *Vid.* AMG, caja 1, leg. 98, pp. 12, 13, 18; Libro de actas (1856, sesiones del 22 de septiembre y el 6 de octubre), en AMG, caja 2, leg. 31; "Informa el c. José M. Montenegro de que los comerciantes de la plaza de San Agustín pretenden pedir la adjudicación conforme a la ley de 25 de junio de 1856", en AMG, caja 2, leg. 82.

<sup>40</sup> Sobre varias disposiciones relativas al cumplimiento de la ley de 25 de junio de 1856, *Vid.* AMG, caja 1, leg. 93, p. 14.

bienes raíces a las instituciones religiosas, y que los debates sobre la enmienda en el congreso habían puesto bien en claro la intención de no incluir en la prohibición a las corporaciones civiles. Además, el ayuntamiento carecía totalmente de autoridad para enajenar los ejidos de donde provenía el agua, así como no podía vender las calles, plazas y parques. El ayuntamiento aceptó la recomendación y rechazó el pedido de De la Peña.<sup>41</sup> El congreso del estado apoyó plenamente esa posición debido a que se trataba de una propiedad pública y necesaria para el bienestar de la comunidad.<sup>42</sup>

Si la disposición o arreglo de la propiedad municipal era un proceso prolongado, cargado de problemas, dilaciones y confusiones, y si existía continuidad entre el período previo a 1856 y el posterior a esa fecha, lo mismo puede decirse, aún más categóricamente, del reparto de los terrenos de los pueblos. Como indicamos antes, las leyes que se referían a la propiedad de los pueblos indígenas no fueron una novedad de la época de la reforma. En varios estados, incluyendo a Jalisco, existía toda una historia de legislación contraria a la propiedad comunal.<sup>43</sup> Las medidas estatales no se aplicaban uniformemente, ni tampoco era uniforme, sin duda, su eficacia. Sin embargo, existía esa tradición, y en algunos casos las leyes afectaban no sólo a las tierras de común repartimiento y a los propios, sino también a los fundos legales y a los ejidos. Como observamos al hablar de la propiedad municipal de Guadalajara, mientras el artículo 8 de la ley Lerdo parecía eximir de la individualización a los ejidos y fundos legales, y aunque el artículo 27 de la constitución aparentemente no prolongaba la exclusión ejidal, había cierta permanente confusión y falta de claridad sobre lo que las leyes nacionales incluían o excluían. Aún después de promulgada la constitu-

<sup>41</sup> "José de la Peña — Solicita la venta del terreno donde se encuentra el baño de caballos del 'Enano'" (1879), en AMG, exp. 2531.

<sup>42</sup> "Muñoz, Carmen, y Huerta, Casimira, solicitan, cada una separadamente, la venta de un terreno..." (1880), en AMG, exp. 2780.

<sup>43</sup> FRAZER, 1972, pp. 622-624.

ción de 1857 quedó la sensación —emanada de las autoridades nacionales— de que los ejidos de los pueblos estaban exentos de venta.

La continuidad de un sentimiento contrario a la propiedad comunal, tanto en la legislación como en la acción y que se prolonga desde la independencia a través de la reforma y el porfiriato, es evidente en algunos casos específicos de los pueblos. En estos casos también se revelan el procedimiento seguido, las dilaciones, las fuentes de confusión y conflicto y los posibles fraudes perpetrados.

Entre las más importantes leyes de Jalisco anteriores a la ley Lerdo de 1856 que se refirieron al reparto de las tierras de los pueblos y a la propiedad privada de esos terrenos están las que citamos antes, de 1825 (decreto 2), de 1828 (decreto 151) y de 1849 (decreto 121). Que éstas —lo mismo que la ley Lerdo y las medidas de la reforma vinculadas con ella—<sup>44</sup> no se cumplieron plenamente se nota en el caso del pueblo de Santa María, ubicado en el primer cantón del estado (que incluía a Guadalajara), donde el reparto de los terrenos siguió siendo un problema importante en las décadas de 1880 y 1890 y originó pleitos que se prolongaron hasta después de que terminara el régimen porfirista.

Una pregunta queda sin respuesta en la voluminosa documentación disponible al respecto: la de por qué los terrenos de ese pueblo, ubicado cerca del asiento de la autoridad estatal, no se repartieron, o su reparto no se inició sino treinta años después de que se diera el importante decreto de 1849 o aun las directivas anteriores. De los informes que citamos antes, publicados en *El Republicano Jalisciense*, pueden inferirse algunas posibles razones o, en parte, puede encontrarse alguna explicación en las querellas internas del pue-

<sup>44</sup> El límite de seis meses fijado originariamente para la ejecución del decreto 121 de 1849 se amplió varias veces durante varios años por lapsos de seis meses. *Vid.* decretos del 4 de abril y del 2 de diciembre de 1850, y del 10 de junio de 1851 en *Colección de acuerdos, 1849-1880*, II, pp. 107-108, 153 y 217.

blo y en los trastornos políticos que afectaron a esa zona. De cualquier manera, el 17 de marzo de 1881 los habitantes del pueblo de Santa María se presentaron ante el presidente del ayuntamiento de Guadalajara para elegir los cinco miembros y los tres suplentes de la comisión o consejo encargado de repartir las tierras de la comunidad indígena, tal como indicaba el decreto 121 del estado, promulgado en 1849.<sup>45</sup> El 29 de marzo de 1881 la recién elegida Comisión Repartidora de Terrenos de Indígenas se reunió, eligió como presidente a Ignacio Pío, y decidió solicitar al gobierno del estado una copia de los títulos de propiedad de los terrenos del pueblo que probablemente se conservaban en los archivos estatales. La comisión también se ocupó de preparar una lista o censo de los que tenían derecho a recibir tierras.

El 5 de abril la lista estaba casi completa y se había publicado para que quienes no figurasen en ella y creyesen tener derecho a los terrenos pudieran presentar sus reclamaciones. Se pidió a las autoridades del estado que publicaran un anuncio en el periódico oficial con objeto de informar a quienes estuvieran fuera del pueblo. La comisión también se preocupó por determinar los límites de las propiedades que colindaban con los terrenos del pueblo. A fines de septiembre se había realizado y revisado un censo y se habían fijado reuniones para examinar los títulos de propiedad de quienes tuvieran tierras limítrofes con Santa María.<sup>46</sup> El censo del 31 de octubre de 1881, probablemente completo, incluía a los indios que tenían derecho a parte de las tierras comunales que debían departirse. En él figuraban 138 nombres, incluyendo 55 matrimonios, 12 viudos, 31

<sup>45</sup> "Comisión Repartidora de Terrenos de Indígenas en el pueblo de Santa María..." (1881), en AMG, exp. 3235.

<sup>46</sup> Hubo una breve controversia y una demora en agosto, cuando el gobierno del estado dijo que debían realizarse nuevamente las elecciones para la comisión, pues sus integrantes no sabían leer o escribir, como lo exigía la ley. Los que habían sido elegidos originalmente fueron confirmados cuando demostraron que poseían las cualidades requeridas.

viudas y 40 huérfanos. El censo también estipulaba las condiciones necesarias para tener un derecho personal sobre los terrenos: 44 eran elegibles porque tenían antecedentes de cacicazgo, 22 por sus padres, 40 por sus madres, 4 viudas por sus esposos y 16 por sus esposas.<sup>47</sup>

El 28 de febrero de 1882 la comisión informó al gobernador que se había progresado mucho en el proceso de reparto. En muchos puntos alrededor de los terrenos comunales no se había trazado una línea divisoria y por consiguiente la comisión designó a uno de los propios indígenas para acompañar a los jueces competentes y observar cuidadosamente la determinación de los límites. Así, con el acuerdo de los indios, la comisión procedió a dividir en parcelas las tierras que se extendían a ambos lados del camino de Guadalajara a Colima, dejando cuarenta varas para el trazado del camino. Según la comunicación del 30 de noviembre de 1881, elevada por la comisión a los funcionarios cantonales, el camino nacional de Guadalajara a Colima dividía los terrenos del pueblo en dos partes. La comisión informó que había el poniente del camino había examinado 54 1/2 fanegas, además de las tierras de que se habían apoderado ilegalmente los propietarios circundantes.<sup>48</sup> Al oriente del mismo camino había examinado 28 fanegas, pero no se había inspeccionado la mayor parte del terreno porque los habitantes se habían opuesto. Por otra parte, no había línea divisoria y ninguno de los indios se había presentado a defender sus derechos. Por eso, decía la comisión, había pedido al jefe político del cantón que obligara a la gente que allí vivía a que se presentara ante las autoridades competentes.

<sup>47</sup> Otro censo de la misma fecha enumeraba 139 elegibles para recibir las tierras: 55 matrimonios, 12 viudos, 31 viudas y 41 huérfanos (19 personas eran responsables por los 41 huérfanos). Sus derechos se basaban sobre los siguientes antecedentes: 57 por cacicazgo, 18 por sus padres, 42 por sus madres, 4 por sus esposos y 16 por sus esposas. "Algunos asuntos relacionados con la comisión repartidora de tierras indígenas" (1897), y otros, en AHJ, *Gobernación*.

<sup>48</sup> Una fanega de tierra equivalía a unas 3.5662 hectáreas.

El 15 de noviembre de 1881 los funcionarios del estado aprobaron las operaciones realizadas, pero no parece que eso arreglara la cuestión de la propiedad de los terrenos limítrofes. Al repartir los terrenos en 1882 se delimitaron parcelas de dieciocho a veintinueve varas en el frente y cien varas en el centro. Para realizar la distribución se numeró cada terreno y se comunicó a los indios que debían presentarse para sortear las parcelas entre ellos y pagar los treinta centavos que se exigía por cada parcela.<sup>49</sup> Setenta y nueve indios se presentaron espontáneamente; cuarenta que tenían derechos no lo hicieron, algunos porque no vivían allí y otros porque simplemente no cumplieron. Junto con su informe, la comisión envió una lista numerada con los nombres de los que habían recibido terrenos, la especificación de las parcelas que todavía no habían sido otorgadas, y una lista de las personas que habían pagado sus derechos. La lista ennumeraba ciento veinte parcelas, en ochenta de las cuales figuraban los nombres de los que las habían recibido. Hasta ese momento, ocho personas habían pagado los treinta centavos de derecho.<sup>50</sup> Aparentemente, el gobernador aprobó el trabajo de la comisión.

Ya en enero de 1882 Gregorio Cordero, apoyado por otros habitantes de los pueblos, se quejaba de la comisión, quizá porque no había logrado ser elegido miembro de la misma en 1881. Sea cual hubiese sido la razón, en marzo de 1887, en larguísimo escrito dirigido al general Ramón Corona, gobernador de Jalisco, Cordero enunciaba algunos puntos interesantes sobre la política y los terrenos de los pueblos.<sup>51</sup> Decía que en 1853 él y sus seguidores se habían enterado de una reunión de "falsificadores de títulos de los fundos le-

<sup>49</sup> En el artículo 12 de la disposición aclaratoria del decreto 121 se especificaba una retribución basada en el tamaño de la parcela, que se distribuiría entre los cinco miembros de la comisión.

<sup>50</sup> Gregorio Cordero, al que se menciona más adelante, no estaba en la lista.

<sup>51</sup> Cordero se identificaba a sí mismo como "vecino original" de Santa María, de edad, casado, de "oficio albañil" y de "clase pobre".



gales" en la casa de Timoteo de Lara, vecino de Santa María. A esa reunión habían asistido todos los hijos y hermanos de los compradores ilegales y otros, incluyendo a Ygnacio Lara, que era miembro suplente de la comisión de 1881. Los falsificadores no sólo habían adquirido el fundo legal, sino que también se habían apropiado del ingreso proveniente de los pastos de comunidad, que, según decía Cordero, producían una renta de dos a tres pesos diarios. Debido a esto, Atención Quevedo, individuo que obtenía ganancias de los pastos de comunidad junto con los falsificadores de títulos, apoyó a los franceses contra los republicanos en 1864. Quevedo se convirtió después en comisario imperial.

Según Cordero, los engañados indígenas lo habían elegido para conseguir que el gobierno estatal reconociera los falsos títulos, el pago de la renta de los pastos y "la práctica de un repartimiento de terrenos de comunidad que jamás se ha practicado". El caso había sido debidamente presentado ante el gobernador y, siguiendo su indicación, los querellantes se habían presentado ante los tribunales en noviembre de 1869. El caso había sido resuelto en favor de la "clase menesterosa" el 11 de enero de 1870. El mismo día el tribunal informó al gobierno del estado que se debería pagar por los pastos a los miembros de la comisión de Santa María. Éstos eran, según señaló Cordero en 1887, los mismos que estaban estafando el dinero de los pastos en su condición de miembros de la Comisión Repartidora de Terrenos que se había formado en marzo de 1881. Esa comisión, que debía proceder al reparto de los terrenos, había servido sólo para calumniar a los hombres decentes, los que reclamaban la renta de los pastos que habían sido tomados subrepticamente. La comisión no había hecho nada, salvo permitir a los falsificadores de títulos que estafaran a los vecinos, que exigieran impuestos para privar a las personas de sus terrenos, y que invadieran tierras de los pueblos vecinos justificándolo con títulos falsos. Cordero apoyó su denuncia con documentos oficiales y decisiones de las autoridades gubernamentales y judiciales. Pidió que se aboliera la Comisión

Repartidora de Terrenos y que se remitieran al gobierno las cuentas sobre los pagos realizados por los pastos. También pidió la destitución de Ygnacio Lara, miembro suplente de la comisión.

Algunos días después de haber presentado su petición de 1887 Cordero recibió la respuesta del gobierno estatal. Al examinar los informes existentes se descubrió que ya previamente el Consejo de Gobierno había decidido que este asunto debía resolverse ante los tribunales, y que por lo tanto Cordero debía presentar su queja ante ellos.

En realidad, ésta no era la primera vez que el gobierno derivaba un pleito de este tipo a las autoridades judiciales. Además de su representación de 1869, Gregorio Cordero había hecho otra en favor de la "clase menesterosa" en agosto y septiembre de 1883, primero ante el jefe político del cantón y después ante el gobernador, haciendo cargos contra la Comisión Repartidora de Terrenos de Santa María por abusos, fraude e ilegalidades. En su informe al jefe político cantonal, el comisario político de Santa María alegó que esas acusaciones carecían de fundamento. Se podría dudar de la imparcialidad de este funcionario, puesto que Cordero alegaba que el comisario político y el judicial del pueblo estaban en connivencia con la comisión para evadir las órdenes de realizar el reparto de los terrenos. Sin embargo, el gobernador rechazó la petición de Cordero de nombrar una nueva comisión, y el Consejo de Gobierno de Jalisco consideró que el reparto de terrenos del pueblo se había realizado y que sólo faltaba distribuir los títulos de propiedad. Lo único que todavía no se había repartido era parte de un cerro que poseía el pueblo, y el gobierno encontró justificando el retraso puesto que se esperaba una decisión sobre la línea divisoria entre las tierras del pueblo y las propiedades privadas circundantes. Así, el consejo declaró que Cordero debía llevar su queja ante los tribunales.

Así, el 14 de diciembre de 1883 la Comisión Repartidora de Terrenos de Santa María informó que ese día había comenzado la división de las tierras comunales del cerro del

Gachupín, y que no se había hecho antes porque las partes interesadas que trabajaban en los campos debían recoger la cosecha. De esto se deduce que, por lo menos en parte, se había arreglado el pleito sobre la propiedad del cerro. Pero el reparto de los terrenos del cerro se reanudaría en 1886.

La larga y turbia historia del repartimiento de los terrenos de Santa María tiene otras ramificaciones y aspectos que van más allá de los que relata Gregorio Cordero. Además del grupo de Cordero, otros individuos presentaron sus propios puntos de vista sobre la política del pueblo y la discutida cuestión de los terrenos. El 22 de febrero de 1886, un año antes del larguísimo y a veces amarillista escrito de Cordero, la Comisión Repartidora de Terrenos informó al gobernador que hacía dos días que la mayoría de los habitantes se había reunido por orden del delegado político del pueblo para considerar el reparto de los terrenos que todavía no se habían distribuido. El delegado pidió un censo de los indígenas y los documentos que justificaran sus posiciones. Como los indígenas sólo pudieron presentar el censo, propuso a los querellantes, que eran Gregorio Cordero y otros trece que siempre habían estado en conflicto con la mayoría de los del pueblo, que nombraran una nueva comisión.

Así, según la comisión, el cuerpo elegido en septiembre de 1881 y confirmado por el ayuntamiento de Guadalajara fue abolido sin ninguna base legal, puesto que su supresión no se hizo a pedido de la mayoría de los habitantes del pueblo, ni siquiera a pedido de los que habían asistido a la reunión. Además, el proceso de reparto realizado por la comisión original había sido aprobado por el gobierno del estado en noviembre de 1881. No obstante esta aprobación, y sólo debido a que unos documentos no se habían presentado en forma adecuada, el delegado político había puesto en prisión a todos los miembros de la comisión. Antes de esto el presidente de la misma, Felipe Cordero, había sido encarcelado durante cuatro días sin que mediara proceso alguno. Por tanto, la comisión reclamaba al gobernador que se hiciera justicia. El gobierno del estado reconoció que el dele-

gado carecía de autoridad para suspender a la comisión existente y nombrar otra, pues según el decreto 121 esa era una atribución del ejecutivo estatal.<sup>52</sup>

La controversia sobre los terrenos se manifestó en otra de sus dimensiones el 29 de marzo de 1886. Ese día se realizó una junta de los indios del pueblo de Santa María a la que asistieron los delegados político y judicial de la localidad y el director político de San Pedro, bajo cuya jurisdicción estaba Santa María. Debían considerar el pedido de don José María Obeso, propietario de la vecina hacienda del Rosario, de que se le concediera una porción de los terrenos del pueblo, aparentemente una parte del cerro del Gachupín. La junta, al rechazar la propuesta por ser perjudicial para los intereses del pueblo, adujo que el terreno en cuestión era la cabecera o casco del pueblo antiguo o primitivo, donde existió originalmente. Desde tiempo inmemorial había estado en sus manos, utilizándose como potrero para el ganado de los habitantes del pueblo y para proveer de madera a la comunidad. El terreno también incluía una cantera de piedra y el agua utilizada por el pueblo. Los indígenas pedían la protección del gobernador y su apoyo contra Obeso, quien, habiendo litigado en cuatro ocasiones diferentes, no había podido presentar ningún título de propiedad sobre ese terreno y sin embargo aún pretendía reclamarlo como suyo. Había presentado sólo un mapa manuscrito, poco digno de crédito, y basándose en el cual los amenazaba con despojarlos de más tierra todavía de la que estaba en discusión.

El director político, buscando una conciliación entre Obeso y los indígenas, se reunió con ambas partes para fijar los límites entre el pueblo y la hacienda. Observó que ambas partes reclamaban más terrenos que los que, según los títulos, correspondían a la hacienda o al pueblo. Para evitar cuestiones que pudieran surgir sobre el repartimiento de

<sup>52</sup> A comienzos de marzo los miembros de la comisión fueron liberados de la prisión.

los terrenos del pueblo trató sin éxito de lograr un acuerdo sobre la línea divisoria. Aun así, el director político explicó a los del pueblo que el retraso en establecer un límite satisfactorio no debía detener el reparto de los terrenos, ya que tal retraso perjudicaría a la mayoría de las familias, que en el entretanto no podrían utilizar la parte de tierra que les correspondiera. El 15 de abril de 1886 el gobernador recomendó a los indígenas que llevaran el asunto de sus derechos sobre los terrenos ante los tribunales. Unos pocos días después, el 19 de abril de 1886, la Comisión Repartidora de Terrenos comenzó a medir el cerro del Gachupín, que era parte de los terrenos de comunidad del pueblo, y lo dividió en 169 partes (el número de los individuos elegibles) de diferentes tamaños pero igual valor.

El 31 de agosto treinta y cinco indígenas se quejaron de nuevo ante el gobernador por las acciones de Obeso y de su representante, Félix Castillo. Obeso no se había presentado ante los tribunales para sostener sus pretensiones sobre los pastos de la falda del cerro; la falda siempre había pertenecido al pueblo, pero Obeso invadía periódicamente esos pastos, y, justamente, acababa de ocurrir un episodio de ese tipo pocos días después de que el gobernador diera sus órdenes. Según los querellantes, el 26 de agosto Castillo y algunos hombres entraron en los potreros y se apoderaron del ganado de los indígenas que estaba pastando allí, como de algunos bueyes pertenecientes a unos carreteros que habían pagado para que se les dejara pastar. Los bueyes fueron devueltos después de un segundo pago exigido por Castillo, y el ganado de los del pueblo después de una orden del director político de San Pedro. Además, cuando Felipe Cordero, presidente de la Comisión Repartidora de Terrenos, acusó a Castillo de cometer injusticias y arbitrariedades, éste y sus compañeros lo aprehendieron, lo llevaron a San Pedro y lo encarcelaron acusándolo con calumnias. A pesar del hecho de que el terreno había estado en posesión del pueblo desde tiempo inmemorial y de que Obeso no tenía ningún documento que probara su propiedad, y a pesar de la resolución

de las quejas anteriores por el gobernador, Obeso continuó inquietando a los indígenas.

El 17 de septiembre de 1886 Félix Castillo presentó al gobernador su propia versión del asunto. Sostenía que había sido víctima de repetidas agresiones de parte de los del pueblo de Santa María y que por eso en 1885 había solicitado ayuda a la policía. Gracias a diversas medidas, había entrado en posesión pacífica de los terrenos de la hacienda del Rosario, que le rentaba Obeso, y que limitaba al sur con el pueblo de Santa María. Entonces, en agosto de 1886, Felipe Cordero, que representaba al pueblo, había permitido que 180 cabezas de ganado pastaran en esos terrenos. En uso de los derechos que la ley estatal concedía a los propietarios,<sup>53</sup> Castillo se había apoderado del ganado y lo había puesto, lo mismo que a Cordero, a disposición del director político de San Pedro. Cordero había sido llevado ante el juez de la corte criminal, quien, sin embargo, había ordenado su libertad. Cordero, entonces, había vuelto a llevar a pastar ilegalmente a sus animales, e inclusive había cobrado dinero por el uso de los pastos a los carreteros que utilizaban el camino nacional que atravesaba el terreno. De nuevo, Castillo se había apoderado de cuarenta y dos cabezas y pedido al director político que hiciera cumplir las disposiciones de la ley, pero sin ningún resultado. Castillo alegaba que siempre había obedecido la ley y que sólo había encontrado evasivas y muy poco o ningún apoyo de las autoridades; por consiguiente la fuerza era su único recurso para repeler las intrusiones de los indígenas. Afirmaba también que si éstos tenían algún derecho debían acudir a los tribunales para actuar contra él o contra el propietario, Obeso. Pero no lo hacían porque sus títulos eran falsos, como lo había probado una resolución de la corte en 1869.<sup>54</sup> Agregaba que no sólo los indios, sino también las autoridades del pueblo, afectaban sus intereses. Aparentemente el único resultado que lo

<sup>53</sup> Decreto 449 de la legislatura y artículos del Código Penal.

<sup>54</sup> *Vid. Colección de acuerdos, 1849-1880, IV, pp. 189-200.*

graron tanto la representación de Castillo cuanto las quejas permanentes de los habitantes del pueblo fue que se repitieran las anteriores directivas del gobierno estatal en el sentido de que los indígenas debían presentar su querrela ante los tribunales para resolver a quién correspondía en justicia la propiedad de los terrenos.

El 29 de septiembre de 1897, una década y media después de que se eligiera la primera comisión, catorce habitantes de Santa María con derecho a que se les adjudicaran los terrenos requirieron del gobierno del estado una autorización para organizar una nueva comisión repartidora que cumpliera con los requisitos del decreto 121 del 17 de abril de 1849 y otras medidas pertinentes.<sup>55</sup> Los peticionantes invocaban que, en tantos años, la antigua comisión no había realizado "tan laudable trabajo" en favor de los indios, a pesar de tan repetidas circulares y reglamentos como se expidieron, bien "por morosidad o torpeza", o porque deliberadamente hacía la vista gorda. El 3 de noviembre de 1897 las autoridades estatales admitieron que, puesto que la comisión nombrada en 1881 no había cumplido su tarea, se debían realizar elecciones para una nueva.

Fuera de los resultados de esta decisión, uno se pregunta qué había sucedido en la década y media transcurrida entre 1881 y 1897, para no mencionar más de tres décadas transcurridas entre la emisión del decreto de 1849 y la elección de la comisión de 1881. Ya relatamos antes algunas partes de una historia que, a pesar de sus huecos, da pie para posibles explicaciones del fracaso del repartimiento de terrenos en Santa María. Además de la confusión y los retrasos provocados por la inestabilidad política en parte de ese período, otras posibilidades incluyen la falsificación de títulos de propiedad y los pleitos sobre límites y títulos de los terrenos, así como las controversias con los propietarios privados y entre los mismos habitantes del pueblo.

<sup>55</sup> "Algunos asuntos relacionados con la comisión repartidora de tierras indígenas" (1897), y otros, en AHJ, *Gobernación*.

El 19 de diciembre de 1903 Santa María hizo aún un nuevo pedido para que se eligiera una nueva comisión, debido a que —como era de imaginarse— algunos miembros habían muerto y los demás estaban ya viejos e incapacitados. Las nuevas elecciones, realizadas el 6 de marzo de 1904, no pusieron fin a las aparentemente interminables controversias sobre los terrenos de Santa María ni a los pleitos entre la Comisión Repartidora de Terrenos y algunos indígenas. El cerro del Gachupín era el foco del conflicto. Quizá fuera irónico, pero no inesperado, que esta disputa se vinculara con la necesidad de pagar las deudas originadas por el proceso de división de los terrenos.

En la primera década del siglo xx un aspecto por lo menos de la controversia de Santa María era similar a la de la generación anterior: un grupo de indígenas se quejaba de que la Comisión Repartidora de Terrenos estaba actuando en su propio interés y no para beneficio de la comunidad. En este caso, se trataba específicamente de la decisión de la comisión de vender una parte del cerro del Gachupín para pagar los gastos originados por la división de los terrenos, los impuestos, y dos deudas, una de 800 pesos contraída con Primitivo Arce y otra de 500 pesos con Pioquinto Sahagún. Esas deudas se habían originado en préstamos solicitados por la comisión a Arce y Sahagún en 1904 y 1905, para sufragar los costos de la mensura de la tierra y de un juicio sobre la propiedad de los terrenos.<sup>56</sup>

Atendiendo a la oposición de un grupo de habitantes del pueblo, el gobernador negó en febrero de 1907 la autorización solicitada por la Comisión Repartidora de Terrenos para vender parte del cerro y obtener fondos para liquidar varias deudas. Se creía que el juicio sería resuelto en favor del pueblo, con lo cual se obtendrían recursos para cubrir

<sup>56</sup> El contrato con Sahagún contenía una referencia al litigio entre el pueblo y la hacienda del Rosario; largo problema que, sin duda, contribuyó al endeudamiento del pueblo, a las demoras en la distribución de los terrenos y a una situación generalmente inestable.



los costos legales, y que la venta de la tierra privaría al pueblo de los pastos que necesitaba a cambio de una suma que se consumiría sin prestar ningún beneficio al conjunto de los habitantes.

El pleito continuó durante más de dos años, hasta mayo de 1909, cuando el gobierno del estado convino con los querellantes (unas cuarenta personas) en que la Comisión Repartidora de Terrenos de Santa María carecía de autoridad para concluir contratos que enajenaran la propiedad comunal. La autoridad de la Comisión se limitaba al reparto de los terrenos y no podía actuar como propietaria de las tierras del pueblo. No sólo se amonestó a la comisión por excederse en su autoridad sino que se autorizó al pueblo a elegir una nueva comisión repartidora. Uno se pregunta qué ocurrió con las reclamaciones de Arce y Sahagún, quienes habían prestado dinero a la comisión a cambio de derechos sobre el cerro del Gachupín. Como quiera que haya sido, gracias a su contrato, habían aprovechado durante varios años los pastos, la madera, la piedra y otros derechos o beneficios.

Las elecciones de la nueva comisión se realizaron el 31 de octubre de 1910, pero fueron anuladas en enero de 1911 debido a que los elegidos eran "de malos antecedentes" y hostilizaban a los indígenas de la propia comunidad.<sup>57</sup> En abril de 1911 se realizaron nuevas elecciones, pero, una vez más, el gobernador las anuló porque los elegidos eran los mismos individuos considerados inaceptables en la elección anterior.

Los últimos documentos del prolongado caso de Santa María, que corresponden a octubre de 1912, retoman los argumentos de las primeras controversias: pastoreo discutible o ilegal de animales, quejas sobre la actuación de la Comisión Repartidora de Terrenos en contra de los intereses de la comunidad, y recomendaciones del gobernador a los in-

<sup>57</sup> "Jefe de la sección 3 de Guadalajara" (15 sep. 1911); "Algunos asuntos..." (1897), y otros en AHJ, *Gobernación*.

dios de Santa María para que se dirigieran a las autoridades judiciales con el fin de que éstas determinaran sus derechos sobre las tierras en disputa, probablemente el cerro del Gachupín. Cabe esperar que las autoridades revolucionarias resolverían definitivamente los pleitos vinculados con los terrenos del pueblo.

El caso de Santa María es muy instructivo a pesar de estar incompleto, de las lagunas de la documentación y de la parcialidad de los informes. En él se manifiestan las disputas internas entre la comisión electa y los indígenas disidentes, los conflictos sobre la propiedad de la tierra entre el hacendado vecino y el pueblo, la imprecisión de los límites, y el campo fértil para litigios e intervención de abogados, lo que quizás contribuyó a que las controversias se prolongaran y agudizó sin duda los problemas financieros de la comunidad.

Los documentos disponibles no permiten captar qué efecto tuvieron sobre este problema los cambios en los regímenes políticos. La legislación sobre el reparto de los terrenos de los pueblos data de los primeros años de la independencia, y si bien supuestamente algunos regímenes afectaron en forma drástica la propiedad de los pueblos —sobre todo la legislación de la reforma y la del gobierno de Díaz— encontramos en este caso muy poca referencia a los cambios políticos, las ideologías disidentes o el efecto de los acontecimientos nacionales. Otros documentos podrían sin duda esclarecer este punto, y es de suponerse que otras regiones geográficas pudieron haber sido afectadas en forma diferente. El ejemplo de Santa María lleva a preguntar hasta qué punto el ámbito local fue influido por los más importantes acontecimientos nacionales o por las decisiones revolucionarias. Lo que de este caso se deduce es la omnipresencia del papeleo burocrático, las enemistades dentro del pueblo, las fricciones entre éste y la hacienda, y la serie continua de peticiones y argumentaciones entre las autoridades locales y las superiores.

Ciertamente una de las constantes mantenidas a través de las décadas fue la invariable respuesta de las autoridades estatales a las solicitudes y quejas del pueblo: "lleven el asunto a los tribunales". Quizás el hecho de que esta indicación no se siguiera y de que las peticiones continuaran siendo elevadas al ejecutivo estatal se explique por la creencia de los indígenas de que la suprema autoridad política era el mejor o único árbitro y la única esperanza de que se les complaciera, o también porque se desanimaban al considerar el costo de los juicios, el tiempo que consumía un pleito en los tribunales, la desconfianza que éstos les merecían y aun lo endeble de su propio caso. Cuando iban a los tribunales y recibían una sentencia favorable —como ocurrió en 1870— no se cumplía con lo dispuesto o, por lo menos, no a entera satisfacción de algunos de los habitantes del pueblo.

Otros documentos indican que los cambios políticos de las décadas de 1850 y 1860 no sólo retrasaron u obstruyeron el cumplimiento de las leyes, sino que algunas de ellas, sobre todo la ley Lerdo de 1856, afectaron y complicaron el proceso de reparto de las tierras de los pueblos y favorecieron las controversias a nivel local. Por ejemplo, en la década de 1870, el ayuntamiento de la municipalidad de Autlán y sus habitantes indígenas disputaron respecto al reparto y enajenación de los terrenos y sobre a quién le correspondería percibir el producto de las enajenaciones, si al ayuntamiento municipal o si al pueblo indígena de Autlán. En la controversia se planteaban otros asuntos, como, por ejemplo, si Autlán era pueblo indígena o español y si en realidad había tierras comunales —puesto que el ayuntamiento negaba que el pueblo fuera indígena y que hubiera tierras comunales—; si las tierras fueron divididas según el decreto 121 de 1849, anterior a la ley Lerdo, o si había tierras administradas por el ayuntamiento en la época de la ley Lerdo; y si el pueblo o el ayuntamiento municipal podían realizar contratos que comprometieran a las tierras del

propio pueblo y percibir ingresos por ellos.<sup>58</sup> El caso de Aultán plantea la necesidad de investigar más profundamente las implicaciones raciales de esas controversias locales, el efecto de los pleitos sobre la distribución y el control de la tierra, y la importancia de los conflictos entre personalidades.

Otro punto importante que surge de la documentación y que requiere de una más profunda investigación se vincula con el significado de la individualización de la propiedad comunal. Es bastante evidente que el decreto de 1849 permitía la posesión conjunta de la tierra que se había atribuido individualmente a los habitantes del pueblo. El artículo 24 del decreto decía que "los indígenas que quisieran poseer en sociedad las fincas que les correspondan en el repartimiento, podrán hacerlo después que se les hayan distribuido, bajo los convenios legales que celebren entre sí como particulares".<sup>59</sup> También es evidente que esa posesión conjunta, así como la propiedad indivisa y la inalienable administrada por el ayuntamiento, continuó aún después de la promulgación de la ley Lerdo y de la constitución de 1857. Así, una circular del gobierno de Jalisco del 4 de agosto de 1868, que se refería al pago de impuestos, hablaba de las "fincas que ocupan en común los indígenas y las que administran los ayuntamientos sin estar enajenadas", mencionando las "propiedades raíces que *pro indiviso* poseen en comunidad los indígenas de los pueblos" y las "fincas que después de repartidas se poseen en sociedad por los indígenas".<sup>60</sup> No es seguro que, bajo la ley federal, este tipo de propiedad fuera legal, pero puede ser que fuera razonable, práctico y más eficiente conservar la posesión conjunta en las tierras comunales; los pastos se mantendrían intactos para el uso común mientras se cumplieran los requisitos legales de la propiedad personal de las partes del todo.

<sup>58</sup> *Ayuntamiento de Aultán*, 1862; *Controversia*, 1868.

<sup>59</sup> *Colección de acuerdos*, 1849-1880, I, p. 155.

<sup>60</sup> Circular 15 de la Sección de Hacienda del gobierno de Jalisco a los jefes políticos de cada cantón (4 ago. 1868), en *Colección de los decretos*, 1873, III, pp. 325-326.

Éstas son algunas de las cuestiones que necesitarían investigarse para dilucidar el asunto de la tenencia de las tierras de los pueblos y comprender las ramificaciones de la legislación del siglo XIX hacia los pueblos y sus habitantes, así como hacia los propietarios privados colindantes, ramificaciones que son de carácter personal, económico, social y político.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

- AMG Archivo Municipal de Guadalajara.  
 AHJ Archivo Histórico del Estado de Jalisco.

*Ayuntamiento de Autlán*

- 1862 *El ayuntamiento de Autlán y los indígenas — Cuestión de tierras*, Colima, Imp. de Benito García.

*Colección de acuerdos*

- 1849-1880 *Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares, de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del estado de Jalisco* (el título varía), Guadalajara, vol. I, Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de J. Santos Orozco; vols. II y III, Tip. de J. M. Brambila; vols. IV y V, Tip. de S. Banda.

*Colección de los decretos*

- 1873 *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Tip. de S. Banda.

*Controversia*

- 1868 *Controversia del ayuntamiento de Autlán*, Guadalajara, Imp. de Agustín Rada.

## FRAZER, Donald

- 1972 "La política de desamortización en las comunidades indígenas — 1856-1872", en *Historia Mexicana*, XXI:4 (abr.-jun.), pp. 615-652.

GARCÍA VILLARREAL, Héctor de la

1951 *Del calpulli al ejido*, México.

KNOWLTON, Robert J.

1976 *Church property and the Mexican reform — 1856-1910*, DeKalb, Northern Illinois University Press.

LABASTIDA, Luis G.

1893 *Colección de Leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas.

*Leyes de reforma*

1947 *Leyes de reforma — Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez — 1856-1863*, México, Empresas Editoriales.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio

1959 *El problema agrario de México*, 7ª edición, México, Editorial Porrúa.

POWELL, T. G.

1974 *El liberalismo y el campesinado en el centro de México — 1850-1876*, trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Secretaría de Educación Pública. «SepSetentas, 122.»

TENA RAMÍREZ, Felipe (ed.)

s/f *Leyes fundamentales de México — 1808-1957*, México, Editorial Porrúa.

TRAPNELL, Anna Louise

1931 "A survey of Mexican land legislation in its relation to the status of the Indians — 1521-1910", tesis inédita, University of California.